

RESOLUCIÓN MOTIVADA 40/UAIP-2016

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día trece de junio de dos mil dieciséis. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 077-RNPN-2016 presentada por el ciudadano [REDACTED], mayor de edad, [REDACTED], del domicilio de [REDACTED], departamento de [REDACTED] quien se identifica mediante su Documento Único de Identidad número [REDACTED], solicitando la siguiente información: "Cuales son las circunstancias especiales de que habla el inciso 2º del artículo 49 del Reglamento interno del Trabajo del RNPN". Sobre el particular, el infrascrito Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:


- Que en fecha 08 de julio del presente año, se requirió dicha información a la Licda. Jesica Martínez, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del RNPN, recibiendo respuesta por medio del correo electrónico el 11 de julio del dos mil dieciséis, estableciendo que la información se debe de solicitar al asesor jurídico, de acuerdo al literal h) del artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica del RNPN.

- Que mediante memorando con referencia 95-UAIP-2016, se requirió la información al Lic. Carlos Iván Samayoa, Asesor Jurídico de Presidencia, recibiendo respuesta por medio del memorando con referencia AJ216/2016, de fecha 14 de julio de dos mil dieciséis, que establece literalmente lo siguiente: "... es de aclarar que lo solicitado por parte del peticionante (sic), es una mera interpretación del Reglamento Interno del RNPN, lo cual, no constituye un documento pre existente, que se posea físicamente y se encuentre resguardado y custodiado en esta Unidad; por lo que dicha información, a nuestro criterio, no constituye la Información Pública, que estamos en la obligación de facilitar, tal como lo establece el artículo dos de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que como se dijo, la información solicitada no es un documento materialmente existente, por lo que el hecho de no facilitarse no constituiría una vulneración a los derechos del peticionante (sic), por las razones antes expuestas. Sin embargo creemos que el peticionante (sic) debe trasladar la solicitud a manera de consulta al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ente rector de la administración pública del trabajo, y que puede dar respuesta de manera más certera a sus intereses".

Por lo anterior y con base a los artículos 62, 65 y 68, de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

REDIRECCIONAR la petición de solicitud de información a la entidad competente, en este caso al Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Notifíquese,


Óscar Ernesto Aguilar Crespín
Oficial de Información RNPN

